
Acta de Audiencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, del 18 de noviembre de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco Múltiple León, S. A.

Abogados: Licdos. Manuel Fernández y José Enmanuel Mejía Almánzar.

Recurridos: Edward Francisco Hernández Hernández y Edith Altagracia Peña Crisóstomo.

Abogados: Dres. Teófilo Peguero y Leandro Antonio Labour Acosta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple León, S. A., sociedad comercial dominicana, con domicilio principal en la intersección de las avenidas John F. Kennedy y Tiradentes, de esta ciudad, debidamente representada por la señora María del Pilar Cañas López, dominicana, mayor de edad, casada, funcionaria bancaria, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095313-2, domiciliada y residente en esta ciudad, contra el acta de audiencia, dictada el 18 de noviembre de 2011, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Fernández, por sí y por el Lic. José Enmanuel Mejía Almánzar, abogado de la parte recurrente, Banco Múltiple León, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Teófilo Peguero, por sí y por el Dr. Leandro Antonio Labour Acosta, abogados de la parte recurrida, Edward Francisco Hernández Hernández y Edith Altagracia Peña Crisóstomo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud del Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2011, suscrito por el Lic. José Enmanuel Mejía Almánzar, abogado de la parte recurrente, Banco Múltiple León, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de abril de 2012, suscrito por el Licdo. Teófilo Peguero, abogado de la parte recurrida, Edward Francisco Hernández Hernández;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de abril

de 2012, suscrito por el Dr. Leandro Antonio Labour Acosta, abogado de la parte recurrida, Edith Altagracia Peña Crisóstomo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, el 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de octubre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda incidental en sobreseimiento de proceso de embargo inmobiliario incoada por la señora Edith Altagracia Peña Crisóstomo, contra el Banco Múltiple León, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia civil núm. 00977-2011, de fecha 4 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la Demanda Incidental en Sobreseimiento de Proceso de Embargo Inmobiliario Interpuesta por la señora EDITH ALTAGRACIA PEÑA CRISÓSTOMO en contra del BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A. por haber sido incoada conforme a las reglas que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA las Conclusiones de la parte demandante por ser improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, señora EDITH ALTAGRACIA PEÑA CRISÓSTOMO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. JOSÉ ENMANUEL MEJÍA, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad"(sic); b) que sobre la demanda incidental en nulidad de proceso de embargo inmobiliario incoada por la señora Edith Altagracia Peña Crisóstomo contra el Banco Múltiple León, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia civil núm. 00991-2011, de fecha 8 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la Demanda Incidental en Nulidad de Proceso de Embargo Inmobiliario Interpuesta por el señor EDWARD FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ en contra del BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A. por haber sido incoada conforme a las reglas que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo Rechaza las Conclusiones de la parte demandante por ser improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, el señor EDWARD FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento"(sic); c) que apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde de un recurso interpuesto por el Banco Múltiple León, S. A., dictó el 18 de noviembre de 2011, la sentencia *in voce* ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "**PRIMERO:** *Se acogen las conclusiones incidentales presentadas por la parte perseguida; y en tal virtud, se ordena el sobreseimiento de la presente venta en pública subasta hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decida sobre los recursos de casación antes señalados interpuestos por los señores EDITH ALTAGRACIA PEÑA CRISÓSTOMO y EDWARD FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; **SEGUNDO:** Se reservan las costas del procedimiento para decidirse conjuntamente con lo principal (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: **Único Medio:** "Violación al artículo 168 de la Ley No. 189-11, errónea aplicación del sobreseimiento en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, desnaturalización de los hechos y falta de base legal";

Considerando, que, previo a ponderar las violaciones denunciadas por el recurrente, se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto, que en la especie se trata de la solicitud del sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco Múltiple León, S. A., contra los señores Edward Francisco Hernández Hernández y Edith Altagracia Peña Crisóstomo bajo las disposiciones de la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana fundamentado en que ha intentado recurso de casación contra las decisiones incidentales núms: 977-2011, 991-2011 y 994-2011 de fechas 4, 8 y 9 de noviembre de 2011; que en la decisión atacada se acoge el sobreseimiento de la venta en pública subasta planteado por el demandando hasta tanto la Suprema Corte de Justicia, decidiera de los recursos de casación de los cuales se encuentra apoderado; que el párrafo II del Art. 168 de la Ley núm. 189-11, establece: "El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citara por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto"; que, en ausencia de una disposición legal que suprima el recurso ordinario de la apelación en los casos, como el de la especie, donde se acoge el incidente planteado, la sentencia dictada al efecto es susceptible del recurso de apelación, en tal sentido, resulta evidente que no se cumplen en la especie los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que, además, por tratarse de una sentencia apelable, la misma no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico, criterio que ha sido sostenido por nuestro Tribunal Constitucional a través de su decisión núm. TC/0266/13 del 19 de diciembre de 2013;

Considerando, que tratándose en la especie, de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia susceptible del recurso ordinario de apelación, el recurso de casación interpuesto en su contra no cumple con el voto de la ley y debe ser declarado inadmisibile, razón por la cual resulta innecesario examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple León, S. A., contra la sentencia contenida en el acta de audiencia de fecha 18 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.